LEY 537

De 23 de junio de 2026

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 104 de 2013, Que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 2. El Programa será de aplicación en el territorio nacional para todos los componentes de la cadena agroalimentaria. La implementación del Programa se realizará en fases de corto, mediano y largo plazo, permitiendo ajustes continuos según las necesidades del sector y los avances tecnológicos.

Su ejecución corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Salud y otras autoridades a nivel nacional relacionadas con el ámbito de su competencia.

Los fondos requeridos para la compra de los dispositivos de identificación individual oficial y el funcionamiento del Programa podrán ser aportados por el Estado, a través de las partidas que resulten aprobadas en el Presupuesto General del Estado, así como de la autogestión que se genere por la venta de los dispositivos de identificación a los productores, cuyo precio será equivalente a su costo más el 10 %. Igualmente, formarán parte de los recursos del Programa las donaciones del sector privado y de organismos nacionales e internacionales y el cobro de sanciones por la comisión de infracción de las normas, para garantizar la sostenibilidad y actualización continua del Programa. La compra de los dispositivos de identificación individual oficial se gestionará únicamente a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Guía de traslado*. Documento que registra el movimiento del animal entre municipios, zonas sanitarias, fincas y establecimientos dentro del territorio nacional.
2. *Identificación por radiofrecuencia*. Sistema utilizado para transmitir o rastrear la identidad de un animal mediante ondas de radio, a través de dispositivos pequeños colocados en este y que responden a un receptor decodificador, siendo innecesaria la visión directa entre el emisor y el receptor.
3. *Inocuidad de alimentos*. Seguridad de que los alimentos no van a causar daño al consumidor cuando sean preparados y/o consumidos de acuerdo con el uso que debería dárseles.
4. *Trazabilidad o rastreabilidad*. Capacidad para identificar el origen del producto y las actividades realizadas a través de una o varias etapas

especificadas de su producción y transformación hasta la entrega del producto al consumidor.

5. *Movilización*. Desplazamiento de animales de un lugar a otro, ya sea para pastoreo, comercialización, transporte a mataderos o cualquier otro motivo relacionado con la actividad.

Artículo 3. El artículo 5 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 5. Son objetivos del Programa:

1. Establecer los mecanismos que permitan rastrear los alimentos, productos y subproductos de origen pecuario.
2. Establecer los controles que favorezcan la inocuidad de los alimentos de origen animal de consumo nacional y de exportación.
3. Mantener actualizado el Sistema Informático Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad como herramienta para incrementar la eficacia de la gestión de los servicios veterinarios a nivel nacional e internacional, para lo cual deberá coordinarse con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental la validación de las especificaciones técnicas que sean definidas para el logro de los objetivos del Programa. En caso de realizarse un proceso de contratación pública para el desarrollo y/o implementación del Sistema, se deberá cumplir con el respectivo concepto favorable en el Sistema de Evaluación de Solicitudes de dicha entidad.
4. Implementar un Sistema Informático Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad que permita dar seguimiento y registrar los movimientos de los animales, con la finalidad de obtener información sobre el origen y destino de estos y mantener una actualización del inventario del hato ganadero nacional.
5. Coadyuvar con la sanidad animal, mediante el registro de todas las actividades de trazabilidad pecuaria y de las que tengan repercusión en la salud humana y animal y en el ambiente.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 7. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, será responsable de la inocuidad de los productos cárnicos en las plantas de sacrificio y de procesamiento.

Artículo 5. El artículo 8 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 8. El Programa estará conformado por los siguientes componentes:

1. Registro Único Agropecuario. Codificación numérica utilizada para la identificación de los establecimientos agropecuarios, industriales y comerciales, a través de la cual se obtiene información de cada rubro existente y la individualización de todas las personas naturales o jurídicas que manejen o comercialicen animales vivos, sus productos y subproductos, sean estas propietarias, intermediarias o comercializadoras.
2. Registro de Existencia. Registro de la población de todas las especies

pecuarias existentes en el establecimiento o finca.

3. Registro de Identificación Oficial Animal. Identificación de manera individual o grupal de los animales objeto de trazabilidad pecuaria, utilizando los métodos de identificación, según proceda, aprobados por la Dirección Nacional de Salud Animal conforme a las directrices o estándares emitidos por los organismos internacionales de referencia.
4. Registro de Movilización. Registro de los movimientos de los animales, sus productos, subproductos y sus medios de transporte que se realicen en el territorio nacional.
5. Sistema Oficial de Información de Trazabilidad Pecuaria. Procesamiento e integración de los registros obtenidos del Programa.
6. Registro de Cese de Animales. Registro de los animales por muerte, pérdida o robo.

Artículo 6. El artículo 10 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 10. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, elaborará los reglamentos o manuales de procedimientos aplicables a las plantas de sacrificio y de procesamiento de los productos objeto de trazabilidad pecuaria.

Artículo 7. El artículo 11 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 11. Para lograr los resultados del Programa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, le corresponderán al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, las siguientes funciones:

1. Coordinar con sus diferentes unidades técnicas y administrativas, con la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud u otras fuentes externas la captación y uso de la información del Sistema de Registro relacionada con sus ámbitos de competencia.
2. Establecer y vigilar el cumplimiento de los lineamientos técnicos y operativos en que deberá sustentarse la ejecución de la trazabilidad pecuaria.
3. Establecer y operar el Registro Único Agropecuario, del cual se obtendrá información relacionada con los establecimientos pecuarios.
4. Desarrollar e implementar un sistema oficial de identificación animal a nivel individual o grupal como herramienta para incrementar la eficacia de la gestión de los brotes de enfermedades e incidentes relacionados con la seguridad sanitaria de los alimentos y constituir una fuente oficial de datos para establecer, analizar y actualizar los índices zootécnicos.
5. Registrar y gestionar la información sobre los desplazamientos de los animales, cambio de propiedad, muerte, sacrificio, entre otros.
6. Registrar la información sobre los medios de transporte utilizados para los desplazamientos de animales y sus productos entre municipios, establecimientos y zonas sanitarias, que permita determinar el origen y destino

de los animales y sus productos, además del cumplimiento de normas y regulaciones sobre bienestar animal y medidas de bioseguridad. Dicho registro se utilizará como herramienta para controlar y prevenir el hurto pecuario.

7. Mantener un sistema oficial de información sanitaria, vinculado al Sistema Informático Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad, estableciendo los niveles de acceso, seguridad y utilización de esta.
8. Elaborar y ejecutar un plan de capacitación y divulgación sobre la implementación del Programa.
9. Proporcionar la información y elaborar los informes técnicos requeridos para la emisión de habilitaciones o certificaciones oficiales.
10. Ejercer cualquier otra función que le sea asignada referente al ámbito de su competencia.

Artículo 8. El artículo 12 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 12. Los dispositivos oficiales de identificación individual y sus especificaciones técnicas serán definidos conforme a las directrices o estándares de los organismos internacionales de referencia. Se permitirá el uso de tecnologías emergentes y sistemas de identificación alternativos, previa validación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En consecuencia, este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, gestionará ante la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias la norma técnica y/o reglamentos técnicos como evaluación de la conformidad correspondiente a cada especie.

Artículo 9. El artículo 14 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 14. Para la especie bovina y bufalina, el dispositivo de identificación visual será colocado en la oreja izquierda del animal y el dispositivo con identificación de radiofrecuencia, en la oreja derecha.

La autoridad competente podrá habilitar a productores y/o a operadores, con capacitación previa, para colocar el dispositivo con identificación visual y de radiofrecuencia y efectuar el registro correspondiente de los animales en el Sistema Informático Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad.

La identificación de las otras especies pecuarias será definida por las autoridades competentes.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 15. La autoridad competente queda facultada para determinar excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos y de acuerdo con las condiciones que se establecerán a tales efectos.

Estos dispositivos no sustituirán al ferrete o hierro, debidamente registrado y vigente en el municipio, como indicativo de la propiedad del animal.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 16. Los programas y métodos de identificación de los productos y subproductos derivados de los animales objeto de la trazabilidad pecuaria serán aprobados por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud para las diferentes empresas fabricantes y/o proveedoras de estos programas y métodos.

Artículo 12. El artículo 18 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 18. Para constituirse como usuaria, cualquier persona que realice actividades objeto del Programa, según la etapa del proceso a que se dedique, deberá inscribirse en el Programa y cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, o por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, según corresponda.

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 20. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, habilitará o autorizará a personas naturales o jurídicas, como cooperativas, asociaciones de productores o de profesionales, subastas ganaderas, centro de acopio de animales, ferias y similares, u organismos internacionales legalmente constituidos y vinculados con los rubros objeto de la trazabilidad pecuaria, para que participen en el desarrollo e implementación de servicios o actividades que sean necesarias para la operación del Sistema de Trazabilidad o Rastreabilidad. Para ello, creará un Registro de Operadores de Trazabilidad Pecuaria.

Artículo 14. El artículo 25 de la Ley 104 de 2013 queda así:

Artículo 25. Los animales de la especie bovina nacidos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley obligatoriamente deberán estar identificados y registrados en el Sistema Informático Oficial de Trazabilidad o Rastreabilidad de forma individual antes de los primeros seis meses de vida o previo al primer movimiento o cambio de propiedad del animal, si esto ocurriera antes del periodo mencionado.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 26-A a la Ley 104 de 2013, así:

Artículo 26-A. El Ministerio de Salud desarrollará programas de concienciación y educación para consumidores sobre la importancia de la trazabilidad en la cadena de alimentos, incluyendo el etiquetado de productos con información de origen y trazabilidad.

Artículo 16. La presente Ley modifica los artículos 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20 y 25 y adiciona el artículo 26-A a la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 171 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE junio DE 2026.

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario